

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001333603320220009100**

**Demandante: MARIA RITA GARCIA Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 162

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a disponer sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en memorial allegado de fecha 14 de marzo de 2023, no sin antes advertir que el referido consorcio no es parte dentro del presente proceso.

**I. Antecedentes al proceso objeto de solicitud de nulidad**

1.1. El 12 de julio de 2021, mediante apoderado judicial, la señora María Rita García y otros ex trabajadores de las empresas EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA –TELECARTAGENA S.A E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA MARTA – TELESANTAMARTA S.A E.S.P.; presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO; y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., para que se declare la responsabilidad de estas, por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por el cierre y despido de los trabajadores, y por la imposibilidad de reubicación y reconocimiento de los derechos convencionales y pensionales.

1.2. En virtud de la remisión realizada por competencia factor cuantía por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la subsanación de la misma, este despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, admitió la demandada interpuesta por los señores (as) MARÍA RITA GARCÍA, ORLANDO RINCÓN GALVIS, ÁLVARO LUIS ROJAS RINCÓN, WILLIAM CONTRERAS HERNÁNDEZ, LEONET DARÍO LLANES RICO, LENYS DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ, BÁRBARA ESTHER ATÚN GALEANO; así como las señoras JUDITH MERCEDES MARTÍNEZ POLO, LIBIA ROSA BUELVAS HENRIQUEZ y MARTHA LILIANA OSPINO ROJAS en calidad de conyugues supérstites de los señores JOSÉ ANSELMO APARICIO PLATA, ALFREDO ELIÉCER MAIGUEL TRUJILLO y SAMUEL ENRIQUE LÓPEZ DURÁN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 23 de agosto de 2022.

1.3. En ese orden, mediante apoderado judicial, las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, contestaron en término, formulando escrito de excepciones, las cuales fueron recorridas en oportunidad.

1.4. Por lo anterior, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 se procedió a resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad por, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, resolviendo entre otros aspectos: (i) negar la excepción de *“inepta demanda y prescripción”* propuesta por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP; y (ii) frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad”* propuesta por las entidades

demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declararía mediante sentencia anticipada.

1.5. En firme la anterior decisión, este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el dos (02) de marzo de 2023, a las tres de la tarde (3:00 pm).

1.6. A su vez, en fecha dos (02) de marzo de 2023 a las tres de la tarde (3:00 pm), este despacho se constituyó en audiencia inicial, oportunidad en la cual: (i) saneo el proceso; (ii) hizo referencia a las excepciones previamente decididas en auto de fecha 02 de diciembre de 2022; (iii) fijó el litigio; (iv) decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, y entidad demandada MINTIC; (v) no hizo uso de la facultad para decretar pruebas de oficio; y (vi) fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el día viernes veintiuno (21) de julio de 2023 a las 10:00 am.

## **II. De la solicitud de nulidad**

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se tiene que el 14 de marzo de 2023, la apoderada del Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, quien no es parte en el presente proceso indicó:

*“LISSY CIFUENTES SANCHEZ, mayor de edad, vecina de ésta ciudad identificada con C.C. No. 34.043.774 de Pereira (Rda.), abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 27.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por la doctora HILDA TERÁN CALVACHE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.281.164 de Popayán, obrando en calidad de Apoderada General, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública No 2852 del 15 de julio 2016, por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil del 30 de diciembre de 2005, solicito al despacho reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en el cual tiene interés directo en las resultas del proceso FIDUAGRARIA S.A. como Vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM.*

*Una vez en esta condición, presento INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado desde el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto*

*en el numeral 8º. Del artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, que establece lo siguiente:*

*Artículo 133 del C.G.P.:*

*(...)*

*."Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

*Para sustentar mi petición expongo los siguientes*

### **HECHOS**

*1.- El 7 de marzo del año en curso se recibe en el PAR TELECOM, el oficio suscrito por el doctor ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS, apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, y adjunta copia de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2023, donde se relacionan las pruebas allí decretadas.*

*2.- De la lectura del Acta en referencia, se encuentra que todos los demandantes respecto de los cuales se solicita la información, fueron empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, y posiblemente, exfuncionarios beneficiarios del Reten Social, cobijados por Plan de Reubicación ordenado por la SU-377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional.*

*3.- Esta sentencia imparte unas órdenes al PAR TELECOM y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, como fue la elaboración del Plan de Reubicación de que trata esta demanda, documento que fue elaborado de manera conjunta por las partes antes indicadas. .*

*3.- Pese a que no se conoce con exactitud las pretensiones de la demanda, en la actualidad cursa un número considerable de demandas administrativas y laborales con pretensiones relacionadas con el Plan de Reubicación ordenado por la sentencia en cita y las actuaciones adelantadas por el PAR TELECOM al respecto.*

*4.- Es por tanto sorprendente, que si el presente Medio de Control está directamente relacionado con esta problemática, no se haya llamado como Litis consorcio necesario por tener interés en las resultas del proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM.*

*5- En todas las demandas a que he hecho referencia, se han presentado pretensiones que vinculan a mi poderdante, dado que los accionantes tratan de buscar una ubicación en alguna entidad del Estado, y también el pago de una*

*erogación económica que ha sido llamada en algunos casos, compensación económica.*

*6.- Es necesario en consecuencia que el PAR TELECOM sea parte en el proceso a fin de defender su posición y dar explicaciones de manera directa sobre las actuaciones adelantadas en todo el trámite de cumplimiento de la SU-377 de 2014.*

*Con base en los hechos descritos solicito se haga la siguiente*

### **DECLARACIÓN**

*1.- Declarar la Nulidad del proceso a partir del Auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2022.*

*2.- Como consecuencia de esta declaración, ordenar la integración del Litis Consorcio necesario con FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR TELECOM*

*3.- Ordenar la notificación de la demanda a la parte vinculada (...)"*

### **III. Procedencia de la solicitud de nulidad**

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes de dictarse sentencia, y también puede alegarse luego de esta, siempre y cuando la causal se haya configurado en ella.

A su vez, frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la referida ley, señala que:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal*

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 134. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

*invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, se tiene que la misma será rechazada de plano, ya que esta solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, por lo que en el caso concreto se evidencia que el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA SA y FIDUCIAR SA carece de interés en el proceso y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la *Litis* consorcio necesario, dada la falta de notificación; lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación ya que no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos por los siguientes aspectos:

1. El medio de control que ocupa al proceso 2022-0091 es el de reparación directa, el cual procede para solicitar la indemnización de perjuicios que sean causadas por el estado o sus agentes.

2. En ese orden, en virtud de la demanda interpuesta por los señores MARÍA RITA GARCÍA, ORLANDO RINCÓN GALVIS, ÁLVARO LUIS ROJAS RINCÓN, WILLIAM CONTRERAS HERNÁNDEZ, LEONET DARÍO LLANES RICO, LENYS DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ, BÁRBARA ESTHER ATÚN GALEANO; así como las señoras JUDITH MERCEDES MARTÍNEZ POLO, LIBIA ROSA BUELVAS HENRIQUEZ y MARTHA LILIANA OSPINO ROJAS en calidad de conyugues supérstites de los señores JOSÉ ANSELMO APARICIO PLATA, ALFREDO ELIÉCER MAIGUEL TRUJILLO y SAMUEL ENRIQUE LÓPEZ DURÁN – en contra de la NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P; este despacho al advertir que la demanda cumplía con los requisitos de ley, admitió la misma en fecha 29 de julio de 2022.

3. De igual forma, en audiencia inicial la fijación del litigio en el presente proceso se centró en: *“que se demuestre la presunta responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MIN-TIC, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y NACION- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., según se aduce en la demanda por no realizar las acciones necesarias y no dieron un trato diferenciado a los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM y TELEASOCIADAS amparados con El RETÉN SOCIAL, que permitieran garantizar la permanencia en un empleo de igual o similares condiciones a las que desempeñaban conforme lo reconoce la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014 y T-540 de 2015”.*

4. En ese orden, partiendo de los hechos de la demanda, pretensiones de la demanda, y fijación del litigio realizada por este despacho en audiencia inicial celebrada en fecha 02 de marzo de 2022, **es claro que la prosperidad de las pretensiones se delimita únicamente** en la demostración de los perjuicios causados por la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MIN-TIC, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y NACION- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., tal y como lo solicitara la parte actora

5. Ahora bien, si bien en audiencia inicial se decretaron pruebas testimoniales, y documentales dirigidas al Par Telecom y asociadas, esto no significa *per se* y bajo ningún aspecto, que se deba vincular al proceso a todas las entidades que son oficiadas para que alleguen pruebas documentales, o que en su defecto que los testigos deban ser llamados al proceso como partes para que estos puedan declarar, toda vez que la naturaleza de los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes dando certeza de los mismos; máxime si como bien se advirtió anteriormente, el Consorcio

Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA SA y FIDUCIAR SA no tienen interés o afectación en los intereses del proceso, puesto que no fue demandada.

6. A su vez, ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, se reitera que en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MIN-TIC, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y NACION- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas,

circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

Razones por las cuales es claro que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, y **por ende será rechazada de plano por ser propuesta por quien carece de legitimación.**

#### **IV. Continuación del trámite del proceso**

En ese orden, y al no observarse actuación que configure la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso, el despacho continuará con el trámite del proceso, sin emitir orden alguna de vinculación, y en ese orden reitera la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

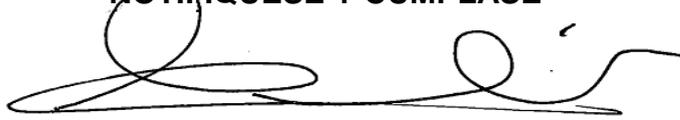
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada en fecha 14 de marzo de 2023, por la apoderada de Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: Comunicar de la presente decisión a la apoderada de Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, al correo electrónico [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es) y quien no es parte en el proceso.**

**TERCERO:** Ratificar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso, para el día viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am), oportunidad para la cual se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

**Actora:** arsuarezabogado@gmail.com, acuna\_abogados@yahoo.com y ivan\_acuna@yahoo.com

**Demandada:** notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y notalora@mintic.gov.co, garellano@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y [juan.alvarez@minhacienda.gov.co](mailto:juan.alvarez@minhacienda.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f23c5c1af7d72567551d9adb9c02b351cb8af6147ebcfc36de505c14f82867**

Documento generado en 24/03/2023 07:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**